**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6312/2018**

Es inconstitucional la norma que impide la reparación integral del daño en delitos patrimoniales.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretario: Horacio Vite Torres.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una persona cometió el delito de fraude en contra de un gran número de afectados. Los quejosos, víctimas del delito, alegaron que el artículo 8, fracción III, segundo párrafo,[[1]](#footnote-1) del Código Penal del Estado de México era inconstitucional porque impedía la reparación integral del daño.  El problema jurídico consistió en determinar si este artículo impedía la reparación integral del daño a las víctimas de delitos patrimoniales. |

**Antecedentes del caso:**

Una persona defraudó a un gran número de sujetos por medio de una sociedad mercantil prometiéndoles ganancias si invertían en su sociedad. Cuando los afectados intentaron recuperar su inversión sólo recibieron evasivas y no se les fue reintegrado su aporte. Las víctimas presentaron querella en contra del responsable.

El Juez Penal le impuso al imputado una pena de dos mil seiscientos cuarenta y ocho años de prisión. Tanto el Ministerio Público como el imputado apelaron esta decisión. El Tribunal de Alzada decidió modificar la sentencia y redujo la pena de prisión a doce años. Varios de los afectados por el delito promovieron juicio de amparo en contra de esta determinación.

Sin embargo, tampoco estuvieron conformes con la sentencia de amparo. Por lo que los quejosos interpusieron recurso de revisión, alegando la inconstitucionalidad del artículo 8, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala analizó la constitucionalidad del artículo 8, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México para determinar si imposibilitaba la reparación integral del daño y la garantía de no repetición para las víctimas de delitos patrimoniales.

En este sentido, la Sala sostuvo que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas,[[2]](#footnote-2) los elementos de la reparación integral del daño son:

1. **Restitución**: implica devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos.
2. **Indemnización:** la compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados.
3. **Rehabilitación**: conlleva reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que requieran atención médica o psicológica.
4. **Satisfacción:** son todas las acciones que proporcionen bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.
5. **Garantías de no repetición:** salvaguardas que aseguran que los hechos que ocasionaron las afectaciones a la víctima no se repitan.

Al respecto, la Primera Sala precisó que la reparación del daño en los delitos patrimoniales no se restringe a la indemnización económica. Por lo tanto, las víctimas de un delito patrimonial podrían pedirle al juez que suspenda una norma que cree incentivos perversos para la comisión del delito.

De esta manera, la Corte determinó que el artículo 8, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México creaba incentivos para que las personas cometieran delitos patrimoniales para múltiples sujetos. Lo anterior, pues establecía una única sanción por la comisión de la actividad delictiva en su conjunto, en lugar de sancionar el delito por cada una de las personas que fueron víctimas del fraude.

Así, la Sala estableció que el hecho de que la norma permitiera la posibilidad de compensar económicamente de manera individual a cada víctima creaba un incentivo para la comisión de delitos patrimoniales en detrimento de múltiples personas. Como el fraude colectivo que aconteció en este caso.

Con base en estas consideraciones, la Primera Sala dispuso que el artículo era inconstitucional pues imposibilitaba la reparación integral del daño para víctimas de delitos patrimoniales y fomentaba la repetición de los delitos patrimoniales en agravio de una pluralidad de sujetos.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 22 de enero de 2020, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

   […]

   III. Instantáneos;

   Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

   **Lo será con unidad de evento, cuando la conducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita, se considerará que existe unidad de evento cuando la misma conducta típica sea ejecutada sobre diversos pasivos. La unidad de evento excluye el concurso de delitos.** [↑](#footnote-ref-1)
2. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, resolución 2005/35, 19 de abril de 2005. [↑](#footnote-ref-2)